

IEEPCO-CG-SNI-21/2024

INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LAS CONCEJALÍAS PROPIETARIA Y SUPLENTE DE LA REGIDURÍA DE EDUCACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE SAN MATEO PIÑAS, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

CONSEJO GENERAL
OAXACA DE LAS AMÉRICAS

Acuerdo por el que se declara **jurídicamente válida** la elección¹ extraordinaria de las concejalías propietaria y suplente de la Regiduría de Educación del Ayuntamiento de San Mateo Piñas, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 12 de febrero de 2023, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

SALA XALAPA o SALA REGIONAL

SALA SUPERIOR:

CIDH:

CORTE IDH:

CEDAW:

OIT:

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Organización Internacional del Trabajo.

ANTECEDENTES:

- I. **Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

*VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad**.*

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas, debían realizar las reformas correspondientes en su

² Disponible para su consulta en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género. En

cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y fromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, las cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

III. Reforma a la LIPEEO en materia de paridad de género. En cumplimiento al

artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 1511** que se publicó, el 30 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁵, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.

De los artículos transitorios, interesa uno que textualmente dispone:

TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto

³ Artículo 41. (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

⁴ Disponible para su consulta en https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

⁵ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año de 2023.

IV. Adición al artículo 282 de la LIPEEO. El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁶, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

Artículo 282

1.- *El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:*

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;

V. Adopción del criterio de progresividad en la calificación de asambleas electivas. En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el 8 de diciembre de 2021, en los Acuerdos IEEPCO-CG-SNI-62/2021⁷, IEEPCO-CG-SNI-66/2021⁸ e IEEPCO-CG-SNI-67/2021⁹ se adoptó el criterio de progresividad en las integraciones municipales, el cual consistió fundamentalmente en considerar aspectos como:

1. Aquellos municipios en los que, por numeralía se encontraban en la mínima diferencia para incrementar la participación de las mujeres indígenas.
2. Aquellos municipios en los que, las mujeres ocupaban presidencias y sindicaturas propietarias, atendiendo a la responsabilidad de encabezar y dirigir los trabajos de una comunidad, cabecera y/o municipio.
3. Aquellos municipios que, por el número de su integración, mayor o igual a siete en los cargos propietarios, se consideró el avance en la integración de mujeres indígenas; se tomó como línea base el 2019, el avance gradual observado en 2020 y 2021.
4. Adicionalmente se consideró aquellos municipios que integraron mujeres en las suplencias, éstas fueron consideradas en la globalidad de los cargos, logrando garantizar que las mujeres en dichos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.
5. Para el caso de los municipios en donde se contó con información de mujeres que integraban otros cargos del escalafón en sus Sistemas Normativos Indígenas, se consideró la globalidad de los cargos a fin de garantizar que las mujeres en esos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.

⁶ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

⁷ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI622020.pdf>

⁸ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI662020.pdf>

⁹ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI672020.pdf>

VI. Exhorto para abstenerse de intervenir en procesos electivos comunitarios.

De la misma manera, se notificó a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de San Mateo Piñas, Oaxaca, el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022¹⁰ de este Consejo General aprobado el 16 de marzo de 2022, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales, así como a las Candidaturas Independientes abstenerse de intervenir en los procesos electivos de los 417 municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.



VII. Método de elección. El 26 de marzo del 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022¹¹, el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del Municipio de San Mateo Piñas, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-116/2022¹² que identifica el método de elección.

VIII. Reforma al artículo tercero transitorio del Decreto 1511. Con fecha 25 de octubre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca¹³ el Decreto 698 que reforma el artículo tercero transitorio del Decreto 1511 para quedar en los siguientes términos:

TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, ésta será gradual.

El Instituto Estatal será responsable de vigilar su cumplimiento y de orientar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo a las normas internas de cada municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres.

De conformidad con el artículo primero transitorio del Decreto en cuestión, se dispuso que la reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, a partir del día 26 de octubre de 2022

IX. Elección Ordinaria 2022. Mediante sesión extraordinaria urgente llevada a cabo el 27 de diciembre de 2022, el Consejo General de este Instituto, mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-397/2022¹⁴, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Mateo Piñas, Oaxaca,

¹⁰ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI042022.pdf>

¹¹ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI092022.pdf>

¹² Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//116_SAN_MATEO_PINAS.pdf

¹³ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2022-10-25>

¹⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI397.pdf>

realizada mediante Asamblea General Comunitaria de 13 de noviembre del año 2022, quedando integrado de la siguiente forma:



PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS ORDINARIA 2022			
N/P	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	LILIA GEMMA GARCÍA SOTO	NO SE ELIGE
2	SINDICATURA MUNICIPAL	MARCOS GARCÍA GARCÍA	NO SE ELIGE
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	MAGNO ALONSO FLORES	EVER GARCÍA ALMARAZ
4	REGIDURÍA DE RECLUTAMIENTO	ANTONIO GARCÍA MÉNDEZ	JUAN JOSÉ RAMÍREZ GARCÍA
5	REGIDURÍA DE SALUD	EULALIA SÁNCHEZ MARTÍNEZ	IRACEMA GARCÍA SANTOS
6	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ANALÍ MÉNDEZ GARCÍA	PATRICIA GARCÍA GARCÍA
7	REGIDURÍA DE OBRAS	PAFNUNCIO GARCÍA GABRIEL	JUAN CARLOS ROJAS GARCÍA

Esencialmente, el motivo de validez fue porque existió un progresividad en la integración del Ayuntamiento, respecto de la elección ordinaria del año 2019, por lo que, en los términos en que quedó integrado el Ayuntamiento, se hizo tangible el principio de paridad de género en su vertiente de mínima diferencia entre hombres y mujeres, al quedar integrado el Cabildo Municipal con 5 mujeres; 3 mujeres en concejalías propietarias y 2 mujeres en concejalía suplentes.

X. **Reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”.** El día 20 de febrero de 2023, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca¹⁵ el Decreto 875¹⁶, conocido como la reforma “3 de 3 contra la violencia”, mediante el cual se adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el artículo 113 que hace referencia al gobierno municipal y establece requisitos adicionales para ser integrante de un Ayuntamiento.

De esta manera, se adicionó el inciso j)¹⁷ a la fracción I del artículo mencionado para quedar así:

Artículo 113:

(...)

¹⁵ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2023-2-20>

¹⁶ Disponible para su consulta en https://www.congresooolaxaca.gob.mx/docs65.congresooolaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_0875.pdf

¹⁷ La exigencia de no ser una persona deudora alimentaria para acceder a cargos públicos o de elección popular ha sido declarado válido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) porque posee una finalidad constitucionalmente válida y tiene como propósito la protección transversal de un derecho fundamental, además, está vinculado con el fin que persigue, en tanto incentiva el cumplimiento de la obligación (Acciones de Inconstitucionalidad 126/2021, 137/2021 y 98/2022).

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

(...)

j) No haber sido condenada o condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razones de género; por violencia familiar; por delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de los dispuesto en la ley de la materia.



CONSEJO GENERAL
OAXACA

XI. Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del

Decreto 698. El 13 de marzo de 2023, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), resolvió las Acciones de inconstitucionalidad 161/2022 y su acumulada 162/2022¹⁸, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el partido político local Nueva Alianza Oaxaca, demandando la invalidez del Decreto 698 mediante el cual se reforma “el artículo transitorio tercero del Decreto número 1511 expedido el 28 de mayo de 2020 por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca con fecha 30 de mayo del año 2020; que reformó diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca en materia de paridad y prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política en razón de género”.

La SCJN concluyó que el Decreto impugnado fue emitido mientras se desarrollaban los procesos electorales ordinarios en 415 municipios regidos por sistemas normativos indígenas, con lo que se contravino la disposición del artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución General, que señala que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que comience el proceso electoral en el que vayan a aplicarse, sin que durante éste pueda haber modificaciones legales fundamentales.

Por ello, con el fin de dar certeza al proceso electoral, el Pleno decretó la reviviscencia, es decir, el restablecimiento de la vigencia del artículo tercero transitorio del Decreto número 1511, a fin de mantener la obligación de que la paridad de género en sistemas normativos internos o indígenas se alcance en el presente año 2023.

XII. Reforma constitucional federal sobre “3 de 3 contra la violencia. El día 29 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)¹⁹ el

¹⁸ Disponible para su consulta en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=305601>

¹⁹ Disponible para su consulta en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0

Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

En lo que interesa para el presente Acuerdo, se adicionó la fracción VII al artículo 38, para quedar así:

Artículo 38. *Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:*

(...)

VII. *Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.*

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

XIII. Documentación de la elección extraordinaria 2023. Mediante oficio de fecha 11 de febrero de 2024, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 14 de febrero de 2024, identificado con el número de folio 001172, la Presidenta Municipal de San Mateo Piñas, Oaxaca, remitió la documentación de la elección extraordinaria de las concejalías propietaria y suplente de la Regiduría de Educación, que consta de lo siguiente:

1. Original de escrito de renuncia al cargo de Regidora Propietaria de Educación del Ayuntamiento de San Mateo Piñas, de fecha 01 de enero de 2023, suscrito por la C. Analí Méndez García.
2. Copia simple de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral, a favor de la ciudadana Analí Méndez García.
3. Copia simple de escrito de renuncia dirigido al Presidente del Comité Electoral, del cargo Suplente de la Regiduría de Educación del Ayuntamiento de San Mateo Piñas, de fecha 22 de noviembre de 2022, suscrito por la C. Patricia García García.
4. Copia certificada de la Convocatoria emitida por la Presidenta Municipal de San Mateo Piñas, Oaxaca, para celebrar una Asamblea General el día 12 de febrero de 2023, con la finalidad de informar sobre la situación de la Regiduría de Educación y en su caso, nombrar a las personas que ocuparan los cargos de Propietaria y Suplente de la Regiduría referida.



5. Copia certificada del Acta y listas de asistencia de la Asamblea General Comunitaria Extraordinaria, celebrada el 12 de febrero de 2023, la cual fue desahogada bajo el siguiente Orden del Día:

1. Pase de lista y verificación del quórum legal.
2. Instalación legal de la Asamblea.
3. Nombramiento de la Mesa de Debates.
4. Situación de la Regiduría de Educación, en su caso, nombramiento de la Regidoras propietaria y suplente.
5. Asuntos generales.
6. Clausura de la Asamblea.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

6. Copia simple de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral, a favor de la ciudadana María del Carmen García Vásquez, electa Regidora Propietaria de la Regiduría de Educación.
7. Copia simple de la Constancia Única de Registro de Población, de la ciudadana María del Carmen García Vásquez, electa Regidora Propietaria de la Regiduría de Educación.
8. Copia simple del acta de nacimiento de la ciudadana María del Carmen García Vásquez, electa Regidora Propietaria de la Regiduría de Educación.
9. Original de la Constancia de Origen y Vecindad, expedida por el Secretario Municipal del Municipio de San Mateo Piñas, a favor de la ciudadana María del Carmen García Vásquez, electa Regidora Propietaria de la Regiduría de Educación.
10. Original de la Constancia de no antecedentes penales, expedida por el Síndico Municipal de San Mateo Piñas, a favor de la ciudadana María del Carmen García Vásquez, electa Regidora Propietaria de la Regiduría de Educación.
11. Original de Nombramiento al cargo de Regidora de Educación del Municipio de San Mateo Piñas, expedido por la Presidenta Municipal, a favor de la ciudadana María del Carmen García Vásquez.
12. Copia simple de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral, a favor de la ciudadana Elena Santos García, electa Regidora Suplente de la Regiduría de Educación.
13. Copia simple del acta de nacimiento de la ciudadana Elena Santos García, electa Regidora Suplente de la Regiduría de Educación.
14. Original de la Constancia de Origen y Vecindad, expedida por el Secretario Municipal del Municipio de San Mateo Piñas, a favor de la ciudadana Elena Santos García, electa Regidora Suplente de la Regiduría de Educación.
15. Original de la Constancia de no antecedentes penales, expedida por el Síndico Municipal de San Mateo Piñas, a favor de la ciudadana Elena Santos García, electa Regidora Suplente de la Regiduría de Educación.

XIV. Comparecencia de la Concejal Propietaria de la Regiduría de Educación.

Mediante comparecencia voluntaria y espontánea, en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, de fecha 5 de marzo de 2024, la persona electa en la concejalía propietaria de la Regiduría de Educación, mediante Asamblea General Comunitaria celebrada el 13 de noviembre de 2022, del Ayuntamiento de San Mateo Piñas, Oaxaca, manifestó:

“Me encuentro presente aquí, para ratificar mi escrito de renuncia como regidora de educación propietaria, que ya fue ingresada en este instituto.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUARRO

Ratifico en todas sus partes el escrito que me pone a la vista, yo lo elaboré, renuncio al cargo de manera voluntaria, y por problemas personales, por lo que me es imposible cumplir con el cargo, es todo lo que tengo que manifestar”.

XV. Ratificación de renuncia de la Concejal Suplente de la Regiduría de Educación.

El 21 de marzo de 2024, personal comisionado adscrito a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, constituido en el domicilio que ocupa el Palacio Municipal del H. Ayuntamiento de San Mateo Piñas, Oaxaca, con la finalidad de notificar el oficio número IEEPCO/DESNI/842/2024, levantó un Acta Circunstanciada, en la cual, la persona electa como Concejal Suplente de la Regiduría de Educación del Municipio de San Mateo Piñas, manifestó lo siguiente:

“He leído el contenido del oficio, y veo que solicitan mi presencia en las oficinas del Instituto Estatal Electoral para ratificar un escrito de renuncia que les fue remitido, quiero decir que estoy en la mejor disposición de ir a ratificar para cumplir con lo que dice el oficio que se me entregó, pero por mis condiciones económicas no puedo acudir hasta la ciudad de Oaxaca, y solicito en este momento, me tome mi declaración, y cuente la ratificación del escrito, la original la tengo conmigo, y ratifico el contenido, porque yo lo presenté desde el veintidós de noviembre de dos mil veintidós, que salí electa, y la firmé de puño y letra... y pido al Instituto Estatal Electoral que lo avale y se respete mi voluntad, es todo lo que tengo que decir”.

XVI. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género²⁰ aparecen las personas electas, obteniéndose

²⁰ Consultado con fecha 29 de abril de 2024 en https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrq

información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no aparecen en dicho registro.

XVII. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca²¹ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no aparecen en dicho registro.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia.

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas²².

2. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.
3. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas²³, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones

²¹ Consultado con fecha 29 de abril de 2024 en <http://rcoaxaca.com/>

²² El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

²³ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

4. Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.



CONSEJO GENERAL
OAXACA 5 DE JUNIO DE 2024

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
 - b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
 - c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
 - d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
 - e) La debida integración del expediente.
6. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.
7. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario,

valores, usos y costumbres”²⁴, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

8. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural²⁵ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

9. Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.

10. Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de Universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

11. Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

²⁵ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

TERCERA. Calificación de la elección.



12. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección extraordinaria celebrada el 12 de febrero de 2023, en el municipio de San Mateo Piñas, Oaxaca, como se detalla enseguida:

Consideraciones previas.

13. De los antecedentes electorales que existen respecto del municipio y determinaciones anteriores de esta autoridad en relación con la comunidad, como lo es el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-397/2022²⁶, donde este Instituto declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de autoridades para el período 2023-2025, resulta que, conforme al Sistema Normativo de San Mateo Piñas, Oaxaca, en la Asamblea celebrada el 13 de noviembre de 2022, eligieron propietarios y suplentes que se desempeñarán por el **periodo de tres años en las concejalías que integran el Ayuntamiento**, quedando integrado de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS ORDINARIA 2022			
N/P	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	LILIA GEMMA GARCÍA SOTO	NO SE ELIGE
2	SINDICATURA MUNICIPAL	MARCOS GARCÍA GARCÍA	NO SE ELIGE
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	MAGNO ALONSO FLORES	EVER GARCÍA ALMARAZ
4	REGIDURÍA DE RECLUTAMIENTO	ANTONIO GARCÍA MÉNDEZ	JUAN JOSÉ RAMÍREZ GARCÍA
5	REGIDURÍA DE SALUD	EULALIA SÁNCHEZ MARTÍNEZ	IRACEMA GARCÍA SANTOS
6	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ANALÍ MÉNDEZ GARCÍA	PATRICIA GARCÍA GARCÍA
7	REGIDURÍA DE OBRAS	PAFNUNCIO GARCÍA GABRIEL	JUAN CARLOS ROJAS GARCÍA

14. Sin embargo, como se aprecia en las documentales presentadas ante esta autoridad administrativa electoral, con fechas 22 de noviembre de 2022 y 01 de

²⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI397.pdf>

enero de 2023, las personas electas como Suplente y Propietaria de la Regiduría de Educación, presentaron su renuncia al cargo, respectivamente, argumentando que la renuncia era voluntaria, por problemas personales, por lo que les era imposible cumplir con el cargo.



15. En ese contexto, la Presidenta Municipal emitió la convocatoria descrita en el antecedente XIII, numeral 4, por lo que celebraron una Asamblea General Extraordinaria el 12 de febrero de 2023, para nombrar a las concejalías propietaria y suplente de la Regiduría de Educación.



16. El 5 de marzo de 2024, la ciudadana Analí Méndez García, en su carácter de Regidora Propietaria de Educación, se presentó en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas y realizó la ratificación de la renuncia, conforme a lo descrito en el Antecedente número XIV del presente acuerdo.

17. Posteriormente, el 21 de marzo de 2024, la ciudadana Patricia García García, ratificó su renuncia al cargo de Regidora Suplente de Educación, conforme al antecedente número XV del presente acuerdo.

18. Ahora bien, el párrafo quinto de la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local establece textualmente que: "Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley. **Las sustituciones tendrán que ser del mismo género de quien haya dejado el cargo**", por lo que, de ello se puede desprender que cuando alguien deje de desempeñar algún cargo en un municipio: 1) tal lugar puede ser ocupado por el suplente, o 2) proceder como lo disponga la Ley.

19. Por su parte, el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone que "en caso de renuncia, el Ayuntamiento garantizará que **la sustitución al cargo sea por una persona del mismo género**".

20. En consecuencia, la Asamblea General, como máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en San Mateo Piñas, Oaxaca, conforme a sus prácticas tradicionales y libre determinación, nombró a las personas que ocuparan los cargos vacantes y así integrar debidamente su Ayuntamiento.

21. El derecho de nombrar a las autoridades de esta manera, sin que exista la posibilidad de otro procedimiento legal que aplicar, además de estar plenamente amparado en la autonomía y libre determinación de la Comunidad Indígena, tiene

sustento en lo determinado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XXIX/2015 de rubro "SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS COMUNIDADES PUEDEN REGULAR LA DESIGNACIÓN DE CONCEJALES SUSTITUTOS, UNA VEZ AGOTADO EL PROCEDIMIENTO LEGAL PREVISTO PARA ELLO." Por lo que, al existir la renuncia al cargo de la propietaria y la suplente de la Regiduría de Educación, el Municipio de San Mateo Piñas decidió elegir mediante Asamblea General Extraordinaria, a las personas que ocupen y funjan como propietaria y suplente de la Regiduría referida.



22. Ahora bien, el artículo 2 en su apartado A de la Constitución Federal establece textualmente que:

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

III.- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas Comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

23. De igual manera, es de destacarse que en el en el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Local, se destaca que "...el estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos..."

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.

24. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio, contenidas en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-116/2022 que identifica el método de elección. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto, dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

De la información proporcionada se establece que realizan dos asambleas previas bajo las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en funciones emite la convocatoria para la Asamblea General.
- II. Participan en la Asamblea hombres y mujeres originarias del municipio, así como representantes municipales.
- III. La Asamblea tiene como finalidad establecer las reglas y normas para el nombramiento de las Autoridades municipales.
- IV. Se nombra un Comité Electoral Municipal, conformado por una Presidencia, Secretaría y dos Escrutadores(as).
- V. El Comité es el encargado de organizar y presidir la elección.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. El Comité Electoral Municipal emite la convocatoria para la Asamblea de elección.
- II. La convocatoria se elabora de manera escrita y se publica en los lugares más concurridos del municipio; además se difunde por perifoneo.
- III. Se convoca a hombres, mujeres, personas originarias y habitantes de la Cabecera Municipal, de la Agencia de Policía y Núcleos Rurales;
- IV. La Asamblea Comunitaria se lleva a cabo en la cancha Municipal de San Mateo Piñas.
- V. El Comité Electoral Municipal se encarga de conducir la elección;
- VI. Las y los asambleístas proponen a las candidatas y candidatos de manera directa, la ciudadanía emite su voto a través de boletas que son depositadas en urnas.
- VII. En Asamblea se proponen a 10 personas candidatas para cada uno de los 7 cargos municipales y se les asigna un color.
- VIII. A cada persona se le entrega 7 boletas en el que aparecen los colores correspondientes a cada candidato, cada votante deposita una boleta en la urna correspondiente al cargo.
- IX. Se considera nulo el voto cuando: boleta esté en blanco, si marca dos o más colores, si se marca toda la boleta electoral.
- X. Para el caso de las Regidurías, quien obtenga el mayor número de votos será el propietario(a) y el que le sigue en votos será suplente;
- XI. Participan en la elección, ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio que habitan en la Cabecera Municipal, Agencia de Policía y

Núcleos Rurales. Todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas.

XII. Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo, en la que firma y sellan el Presidente Municipal Constitucional, Comité Electoral Municipal.



XIII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

25. Así del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su Sistema Normativo vigente, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-116/2022 que identifican el método de elección del Municipio de San Mateo Piñas, Oaxaca.

26. En lo relativo a la convocatoria, fue emitida por la Presidenta Municipal, dirigida a toda la ciudadanía para que asistiera a la Asamblea General Comunitaria Extraordinaria celebrada el día 12 de febrero de 2023, lo cual cumple con lo previsto en el Dictamen que identifica el método de elección del Municipio que se analiza, otorgando certeza y legalidad del acto.

27. El día de la Asamblea General Comunitaria Extraordinaria, la Secretaria Municipal realizó el pase de lista de asistencia, verificando el Quórum legal, por lo cual, la Presidenta Municipal instaló la Asamblea General Comunitaria a las diez horas del doce de febrero de dos mil veintitrés. No obstante, en el Acta de Asamblea General Comunitaria Extraordinaria, no refiere el número de asambleístas, por lo que, después de una revisión a las listas de asistencia, esta autoridad electoral advierte que contaron con la presencia de **232 personas, de las cuales 134 son hombres y 98 son mujeres.**

28. Posteriormente y conforme a los usos y costumbres de San Mateo Piñas, nombraron a la Mesa de los Debates, quedando integrada por un Presidente, un Secretario y tres Escrutadores.

29. Siguiendo con el orden del día, la Presidenta Municipal informó a la Asamblea, de las renunciaciones al cargo, presentadas por las ciudadanas que fueron electas como Propietaria y Suplente de la Regiduría de Educación, respectivamente; por su parte, la ciudadana que fue electa Suplente de la Regiduría de Educación, en la elección ordinaria celebrada el 13 de noviembre de 2022, expuso ante los asambleístas que *por no contar con un nombramiento por parte del Comité Electoral no le pareció bien aceptar el cargo, además de haber sido electa con una minoría de votos.*

30. Al respecto, el C. Fredy García García hizo la aclaración que *el Comité Electoral, no está facultado para extender nombramientos, cuando la elección aún no ha sido avalada.*

31. Continuando con el desarrollo de la Asamblea, realizaron el nombramiento de las personas que ocuparán el cargo de propietario y suplente de la Regiduría de Educación; por lo que, la Asamblea propuso la siguiente terna, obteniendo los siguientes resultados:



TERNA – REGIDURÍA DE EDUCACIÓN		
NP	NOMBRE	VOTOS
1	ELENA SANTOS GARCIA	152
2	CARMEN GARCÍA VÁSQUEZ ²⁷	206
3	CLAUDIA MARILI SANTOS REYES	38

32. Es así como, la ciudadana Carmen García Vásquez, con 206 votos resulto electa como Regidora Propietaria de Educación, y la ciudadana Elena Santos García, con 152 votos como Regidora Suplente de Educación, por haber ocupado el segundo lugar.

33. Concluida la elección de la propietaria y suplente de la Regiduría de Educación, como acto protocolario y frente a la asamblea, la Presidenta Municipal hace la toma de protesta a las ciudadanas electas y posteriormente el Síndico Municipal les hace entrega del bastón de mando.

34. Concluido lo anterior, la Presidenta Municipal dio por terminada la Asamblea General Comunitaria Extraordinaria a las dieciséis horas con dieciséis minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

35. Finalmente, conforme al Sistema Normativo de ese municipio, las personas electas en el cargo, se desempeñarán por lo que resta del periodo de tres años, es decir, a partir de la aprobación del presente Acuerdo al 31 de diciembre de 2025, quedando integrada de la forma siguiente:

²⁷ Del cotejo realizado en la credencial de elector, se advierte que el nombre correcto es MARÍA DEL CARMEN GARCÍA VÁSQUEZ, que en lo subsecuente se utilizara en el cuerpo del Acuerdo.

MUJERES ELECTAS EN LA REGIDURÍA DE EDUCACIÓN ELECCIÓN EXTRAORDINARIA 2023			
N.	CARGO	PROPIETARIA	SUPLENTE
1	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MARÍA DEL CARMEN GARCÍA VÁSQUEZ	ELENA SANTOS GARCÍA



b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.

CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

36. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso g) de este apartado, el proceso electivo extraordinario de San Mateo Piñas, Oaxaca, **conservó la paridad en su vertiente de mínima diferencia**, alcanzada mediante Asamblea General Comunitaria efectuada el 13 de noviembre de 2022 y que fue calificado como jurídicamente válida mediante Acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-397/2022, en términos de lo que dispone la fracción XX²⁸ del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, es decir, al ser un cabildo impar, este se integra con la mínima diferencia entre géneros, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad de género.

37. Ahora bien, en el proceso extraordinario 2023 que se califica, fueron nombradas dos mujeres como propietaria y suplente de la Regiduría de Educación, respectivamente, que fungirán hasta el 31 de diciembre de 2025, dichos cargos habían sido conferidos primigeniamente a dos mujeres mediante Asamblea Comunitaria de Elección Ordinaria celebrada el 13 de noviembre de 2022. En consecuencia, no existe variación en la integración del Ayuntamiento y se mantiene la paridad en los términos ya precisados en el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-397/2022.

38. Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento y se respete su derecho al ejercicio del cargo. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las

²⁸ XX.- Paridad de género: Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.

39. Por otra parte, del análisis de las constancias que conforman el expediente respectivo, hasta este momento, el Consejo General no cuenta con elementos probatorios para considerar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, además que ninguna persona de la comunidad informó sobre alguna situación de esta naturaleza, sin embargo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.



40. Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

41. Sobre esto, el artículo 3, de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

42. Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

43. De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)²⁹ precisó que:

(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ OAX

- c) Que la persona electa no haya sido condenada mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscrito como deudor alimentario moroso en cualquier registro oficial.**

44. Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género³⁰ y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca³¹, hasta el momento, este Consejo General no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas mediante Asamblea General Comunitaria Extraordinaria de fecha 12 de febrero de 2023 del Ayuntamiento de San Mateo Piñas, Oaxaca, se encuentren en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

45. De la misma forma, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

- d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos.**

46. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de los votos, por lo que, se estima, cumple con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

²⁹ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

³⁰ Consultado con fecha 29 de abril de 2024 en https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcomrg

³¹ Consultado con fecha 29 de abril de 2024 en <http://rcoaxaca.com/>

e) La debida integración del expediente.

47. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.



f) De los derechos fundamentales.

48. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la exigencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

49. Aunado a lo anterior, la elección que se analiza, también se ajustó a los términos del párrafo quinto de la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local, es decir, las personas nombradas son del mismo género a las personas que presentaron su renuncia al cargo, y resulta conforme a las tradiciones de la comunidad.

g) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

50. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.
51. En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza, contó con la participación real y material de las mujeres, al contar con una **asistencia de 98 mujeres** y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de San Mateo Piñas, Oaxaca, en el caso de la elección de la Propietaria y Suplente de la Regiduría de Educación, que conforme a su Sistema Normativo Indígena fungirán a partir de la aprobación del acuerdo al 31 de diciembre del 2025, la Asamblea garantizó que la sustitución al cargo fuera ocupado por

mujeres, en ese sentido, la integración no sufrió variación, quedando reflejada la paridad de género en su vertiente de mínima diferencia, como se muestra a continuación.



MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS EXTRAORDINARIA 2023			
N/P	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	LILIA GEMMA GARCÍA SOTO	NO SE ELIGE
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	NO SE ELIGE
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	-----	-----
4	REGIDURÍA DE RECLUTAMIENTO	-----	-----
5	REGIDURÍA DE SALUD	EULALIA SÁNCHEZ MARTÍNEZ	IRACEMA GARCÍA SANTOS
6	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MARÍA DEL CARMEN GARCÍA VÁSQUEZ	ELENA SANTOS GARCÍA
7	REGIDURÍA DE OBRAS	-----	-----

52. Como antecedente, este Consejo General reconoce que, en el municipio de San Mateo Piñas, Oaxaca, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2019, el cual fue declarado como jurídicamente válido mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-337/2019³², 4 mujeres fueron electas en la Asamblea General Comunitaria de los 12 cargos (7 concejalías propietarias y 5 concejalías suplentes) que integran el Ayuntamiento que se analiza, integrada de la siguiente manera:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS ORDINARIA 2019			
N/P	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	----	NO SE ELIGE
2	SINDICATURA MUNICIPAL	LETICIA GARCÍA GUTIÉRREZ	NO SE ELIGE
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	----	----
4	REGIDURÍA DE RECLUTAMIENTO	----	----
5	REGIDURÍA DE SALUD	CRISTINA REYES HERNÁNDEZ	MARISELA GARCÍA GARCÍA
6	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	----	----
7	REGIDURÍA DE	----	LUCILA GARCÍA

³² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOGSNI3372019.pdf>

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS ORDINARIA 2019			
N/P	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
	OBRAS		MARTÍNEZ

53. De los resultados de la Asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria del año 2022, se puede apreciar que disminuyó el número de asambleístas y el número de mujeres que participaron en la Asamblea, lo anterior, pues al tratarse de una elección extraordinaria en la que solamente se eligió a la Propietaria y Suplente de la Regiduría de Educación, la participación e interés de la ciudadanía es menor, comparado con la elección ordinaria en la que se elige al cabildo completo; no obstante, se mantuvo la paridad en el número de mujeres electas que integran el Ayuntamiento y que se alcanzó desde la Asamblea General Comunitaria efectuada el 13 de noviembre de 2022, la cual se declaró como jurídica válida a través del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-397/2022, tal como se muestra:

	ORDINARIA 2022	EXTRAORDINARIA 2023
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	704	232
MUJERES PARTICIPANTES	339	98
TOTAL DE CARGOS	12	2
MUJERES ELECTAS	2	2

54. De lo anterior, este Consejo General reconoce que el Municipio de San Mateo Piñas, Oaxaca, según se desprende de su Asamblea de elección, ha realizado los esfuerzos necesarios para adoptar medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género en su vertiente de mínima diferencia**, al establecer que en su Cabildo Municipal cinco del total de los doce cargos sean ocupados por mujeres, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de **participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad**.

55. Al respecto, es importante mencionar que el 30 de mayo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca³³ el **Decreto 1511**, aprobado por la Sexagésima

³³ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se deben hacer las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del Ayuntamiento.



CONSEJO ESTATAL DE GOBIERNO
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

56. Por lo que ahora, tomando en consideración lo resuelto el 13 de marzo de 2023, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en las Acciones de inconstitucionalidad 161/2022 y su acumulada 162/2022, respecto de la invalidez del Decreto 698, y al subsistir en sus términos el artículo transitorio tercero del Decreto número 1511 que establece el plazo para alcanzar la paridad, la integración paritaria de los Ayuntamientos se torna obligatoria a partir del año 2023 y la asamblea que se califica está ajustada a ello por conservar la paridad alcanzada desde el año 2022.

57. Aunado a lo manifestado, en la comunidad de San Mateo Piñas, Oaxaca, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios³⁴.

58. Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.

59. Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la comunidad, facilitando la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una

³⁴ Véase el documento *Norma Marco para consolidar la democracia paritaria*, disponible para su consulta en https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf

armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO.

60. Si bien, se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.



61. Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

62. La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

63. Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

64. El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

65. Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno,

garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

66. En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.



67. El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2° Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

68. En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

69. Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando

la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local y la Soberanía del Estado.



70. Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

71. En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

72. Como ya fue referido, estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

73. Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

- 1) *Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- 2) *(...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*

74. Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de San Mateo Piñas, Oaxaca, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto que el Ayuntamiento en funciones en el periodo correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimas porcentuales.



75. En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

h) Requisitos de elegibilidad.

76. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas como Propietaria y Suplente de la Regiduría de Educación del Ayuntamiento Municipal de San Mateo Piñas, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para las que fueron nombradas, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

77. Por lo que, satisface los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Consejo General no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas en la Regiduría de Educación se encuentren en alguno de los supuestos indicados.

78. Tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

79. Además, el requisito de elegibilidad se refuerza porque procedieron en términos de lo que establece el párrafo quinto de la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local, así como por el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.



i) Controversias.

80. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

j) Comunicar Acuerdo.

81. Para los efectos legales correspondientes y a fin que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente válida** la elección extraordinaria de la concejalía propietaria y suplente de la Regiduría de Educación del Ayuntamiento de San Mateo Piñas, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria Extraordinaria de fecha 12 de febrero de 2023; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de los votos y que integrarán el Ayuntamiento a partir de la aprobación del presente Acuerdo hasta el 31 de diciembre de 2025:

PERSONAS ELECTAS EN LA REGIDURÍA DE EDUCACIÓN ELECCIÓN EXTRAORDINARIA 2023			
N.	CARGO	PROPIETARIA	SUPLENTE
1	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MARÍA DEL CARMEN GARCÍA VÁSQUEZ	ELENA SANTOS GARCÍA



SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **g)** de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que el municipio de San Mateo Piñas, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género.

TERCERO. Por lo explicado en el inciso **g)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

CUARTO. Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

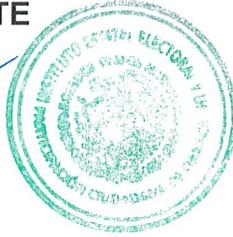
QUINTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **i)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

SEXTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales, que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Jessica Jazibe

Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Alejandro Carrasco Sampedro, Consejero Presidente Provisional; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día tres de mayo de dos mil veinticuatro, ante la Secretaria Ejecutiva, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE
PROVISIONAL**



**ALEJANDRO CARRASCO
SAMPEDRO**

SECRETARIA EJECUTIVA

ILIANA ARACELI HERNÁNDEZ GÓMEZ